



26 de septiembre de 2023

RAD. 445604089001-2023-00079-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120230007900
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELVIRA MATILDE GAMEZ CORREA.

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con NIT No. 800037800-8, mediante apoderado el Dr. JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY contra ELVIRA MATILDE GAMEZ CORREA identificado con C.C. No. 49.738.899, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Corregir el escrito de demanda, con el fin de aclarar de manera precisa el número de identificación de los pagarés que pretende hacer valer en este proceso, ya que hay inconsistencias en los mismos, no dándole cabal cumplimiento al art 82 del C.G.P. Numeral 4.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ELVIRA MATILDE GAMEZ CORREA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.738.136 y T.P. 182.718 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
JUEZ